RAWSON, 29 de agosto de 2.018.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., M. G. c/Concejo Deliberante de Río Pico s/ Acción de amparo"** (Expte. Nº 24.953-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 111/120 se presenta el letrado D. C. en representación del Señor M. G. M., y procede a denunciar por ante este Superior Tribunal en Pleno, el incumplimiento manifiesto del HCD, de la localidad de Río Pico, de la resolución dictada por el Señor Juez Penal Doctor José O Colabelli de fecha 31 de julio del corriente año, por la cual dispuso la suspensión de la audiencia de debate fijada para ese mismo día en el marco del juicio político seguido contra el titular del Departamento Ejecutivo, Sr. M. G. M., hasta tanto este Superior Tribunal de Justicia resuelva la contienda suscitada. ----------

------ Solicita además se dicte medida cautelar innovativa ampliatoria de la dictada el 31 de julio de 2018, retrotrayendo los actos jurídicos dictados irregularmente por el Honorable Concejo Deliberante de Río Pico al día 30 de Julio de 2018, revocando la Resolución N° 7/2018 y de todo acto jurídico-administrativo que se oponga a la Resolución registrada bajo el N° 1225/2018.----------

----- En su presentación originaria por ante el Juez penal, el accionante promovió una acción de amparo en contra del Concejo Deliberante de Río Pico, con el objeto que: 1) Se declare la nulidad e

inconstitucionalidad del Dictamen preliminar acusatorio del 20 de Julio de 2018, de las Resoluciones N° 5/2018 HCD-MRP y N° 6/2018 HCD-MRP; 2) Se declare nulo el procedimiento de juicio político iniciado y sustanciado hasta ese momento por la Comisión Investigadora en su contra; 3) Se declare caduco y vencido el mandato de la Comisión Investigadora por haber operado el plazo conforme el art. 115, 3er párrafo de la Ley XVI N° 46.----------

------ Solicitó además, como medida cautelar, que se ordene al Concejo Deliberante de Río Pico la suspensión del debate fijado para ese mismo día 31 de Julio de 2018 a las 14 hs., hasta tanto se resuelvan los planteos efectuados.----------

------ El Juez penal resolvió mediante Sentencia de fecha 31 de Julio de 2018 registrada bajo el N° 1225/2018 hacer lugar, por razones de urgencia, a la medida cautelar, conforme lo expuesto en el primero de estos considerandos, y declaró a su vez, la incompetencia en razón de la materia, del Colegio de Jueces Penales en favor de este Superior Tribunal de Justicia (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial, remitiéndose los presentes actuados.----------

------ Ello porque, como lo refirió en el segundo considerando de su Sentencia, si bien el amparista no planteó expresamente la existencia de un conflicto de poderes en el seno de la Comuna, es de resaltar que el proceso iniciado denota una clara impugnación contra el comportamiento del cuerpo deliberativo en detrimento del titular de la cartera ejecutiva de la Municipalidad.----------

------ Refiere asimismo el presentante que el día 31 de julio de 2018 a las 17:32 hs. mediante la Comisaría de Río Pico, se notificó a la Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante, Sra. C. A., la Resolución dictada por el Sr. Juez Penal, pero que sin embargo, haciéndose caso omiso de dicha notificación, el día 1 de agosto de 2018 a las 12.20 hs. aproximadamente, su mandante, el Sr. Intendente recibió en su despacho a Concejales de la Municipalidad de Río Pico quienes le entregaron la nota y cédula que notifica la Resolución N° 7/2018 HCD-MRP y la nota por la cual se le notifica el contenido de las Actas N° 14 y N° 15 del año 2018.----------

------ La aludida Resolución N° 7/18 HCD-MRP, de fecha 31 de Julio, resolvió ratificar la calificación de actos, hechos y conducta de la Resolución N° 5/18 que aprobara el dictamen acusatorio imputable al Sr. Intendente, como de presuntas faltas graves, mal desempeño de la función e incumplimiento de los deberes legales, en ejercicio de su cargo con responsabilidad política. A su vez, suspendió en el cargo al Sr. Intendente conforme al art. 119 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, a partir de su notificación y hasta el pronunciamiento definitivo, sin goce de haberes.----------

------ Afirma que el día 31 de Julio de 2018, y antes que la Resolución N° 7/2018 fuere notificada a su mandante, se le notificó al Concejo Deliberante la suspensión del procedimiento de juicio político hasta el dictado de la Sentencia definitiva a dictarse en el proceso; motivo por el cual la notificación de la Resolución N° 7/18 efectuada el día 1 de agosto de 2018 es nula, de nulidad absoluta, ya que se encontraba vigente la suspensión decretada por el Dr. Colabelli mediante

Resolución N° 1225/2018.----------

----- Ofrece prueba; y formula petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que en los presentes autos, excusación mediante, se ha requerido la intervención del Tribunal a tenor de la competencia establecida en el art. 179 inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial, que es otorgada al pleno en forma originaria y exclusiva en "…los conflictos internos de los Municipios, entre los departamentos Ejecutivo y Deliberativo, y en el seno de este último, ...".----------

------ Reiterada jurisprudencia indica que la jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia por la manda constitucional del art. 179, inc. 1.1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los conflictos de poderes municipales, como Juez de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo para restablecer la vigencia de la ley (conforme SI. N° 77, 111/90, 90/91, 207/92, 1/93, 44, 215/94, 193/95, 97/SCA/00), constituyendo el fin mediato de la tutela así otorgada la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (conf. SI. N° 42 SCA/96, 20 SCA/02 y 3/SROE/11).------

------ Con igual insistencia se viene sosteniendo que un conflicto interno municipal se configura cuando hay contienda entre autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades, como cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o

indirectamente la esfera del otro, y más precisamente cuando el Intendente o algún/os Concejal/es, hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s, únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal (Confr.: este Tribunal, SI N° 22/SCA/98; 97/SCA/00, 12 y 20/SCA/02; 4/SROE/08; 13/SROE/09; entre otras).----------

------ Conforme lo expuesto en los antecedentes, la presentación de fs. 2/16; las Resoluciones N° 5/18 y N° 6/18 y 7/18 HCD-MRP, las notificaciones de fs. 75, 77 y 78 conforman una materia propia de este tipo de controversia en tanto se impide el ejercicio regular de las responsabilidades del titular del Poder Ejecutivo Municipal.----------

------ Si bien no es ésta la oportunidad de analizar la legitimidad de las decisiones del Concejo Deliberante plasmadas en las Resoluciones referenciadas, pues la legitimidad necesita mayor amplitud de debate en el marco del conflicto de poderes, previo a oir a quien se le imputa un exceso de sus atribuciones funcionales; no es menos cierto que la última decisión legislativa (N° 7/18) tiene por efecto una alteración del orden institucional al suspender al Intendente de la localidad de Río Pico, con afectación de derechos patrimoniales.----------

------ Así las cosas y en los límites de las previsiones de la Ley XVI, N° 46, art. 124 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente, corresponde ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 7/18 HCD-MRP y de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia.----------

------ Asimismo y a los efectos de su debida sustanciación corresponde conferir traslado al Concejo Deliberante de la localidad de Río Pico de las presentaciones efectuadas por el Sr. M., por el plazo de diez días para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente.----------
------ Que como consecuencia del trámite de los presentes, corresponde recaratular la causa.----------

------ Por todo ello el Superior Tribunal en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial).----------

------ 2°) **DECRETAR** en los términos del art. 124 de la Ley XVI, N° 46, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 7/18 HCD-MRP y de todo acto que eventualmente pudiera emitir el Poder Legisferante de la Municipalidad de Río Pico.----------

------ 3°**) CORRER TRASLADO** al Concejo Deliberante de la localidad de Río Pico de las presentaciones efectuadas por el Sr. M., por el plazo de **diez (10) días** para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. En el mismo plazo, deberá constituir domicilio en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo notificado por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC). El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de

Río Pico dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese.----------

------ **4°) Por** Mesa de Entradas Judicial, recaratúlese el expediente, la que quedará consignada como M., M. G. Intendente de RÍO PICO-s/Plantea Conflicto de Poderes (Expte. N° 24.953 – Año: 2018).--------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-- Fdo.: Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Miguel Ángel Donnet – Dra. Natalia Isabel Spoturno – Dr. Sergio Rubén Lucero - Dr. Marcelo Fernando Peral.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **25 /**S.R.O.E./2018 CONSTE